

PROCESO: VERBAL
RADICADO: 63001310300120240001300

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Armenia Quindío, doce de febrero de dos mil veintitrés

En el proceso verbal instaurado por la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE RISARALDA – “COMFAMILIAR RISARALDA contra el DEPARTAMENTO DEL QUINDIO., el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Pereira rechazó la demanda al considerar que no era competente para asumir su conocimiento y dispuso su remisión a este circuito.

De la revisión de la demanda, instaurada en contra del ente territorial, estima esta judicatura que la jurisdicción ordinaria civil no es la competente para dirimir la controversia, siendo esta situación de la órbita de los jueces laborales, esto teniendo en cuenta los derroteros delineados por la Corte Constitucional, quien como máxima autoridad jurisprudencial y actuando como juez que dirime los conflictos de competencia de diferentes jurisdicciones así lo ha determinado.

En principio es pertinente, indicar que aunque la máxima cúspide de la jurisdicción ordinaria en sala plena, mediante auto APL2642-2017, determinó que las **demandas ejecutivas** instauradas para obtener el pago de títulos valores, originadas en la prestación de servicios de salud era competencia de la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, por cuanto la relación jurídica que de ellas emanan, son de “raigambre netamente civil o comercial, producto de la forma contractual o extracontractual como dichas entidades se obligan a prestar el servicio a los afiliados o beneficiarios del sistema”, es menester precisar que la interpretación que en torno a esta postura ha planteado la Corte Constitucional actuando como juez en conflictos de competencias entre diferentes jurisdicciones ha determinado que la competencia radica en los jueces laborales.

Ahora, se hace énfasis que en este caso no se trata de un proceso ejecutivo en el que se cobran títulos ejecutivos, si no que se promueve es un **proceso declarativo**.

En ese sentido la Corporación aludida, en tratándose de procesos ejecutivos en los **que se reclama el reconocimiento y pago de facturas por prestación de servicios médicos de salud**, y en los

cuales no media un contrato previo de la entidad demandante con la entidad estatal, ha dispuesto:¹

1. “En el **Auto 403 de 2021**², esta corporación estableció como regla de decisión que “[c]uando (i) una entidad estatal (ii) incorpore derechos en títulos-valores (iii) en el marco de sus relaciones contractuales, y (iv) quien fue parte en ese contrato, (v) la demande para hacer efectivo el pago del derecho incorporado, (vi) la jurisdicción competente será la de lo contencioso-administrativo, (vii) por tratarse de controversias derivadas del contrato estatal”. Lo anterior, dado que el artículo 104.6 del CPACA establece que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conoce de los procesos ejecutivos originados en contratos celebrados por entidades públicas.
2. Por otra parte, en los **Autos 788 de 2021**¹⁴ y **553 de 2022**³, la Sala Plena señaló que “los ejecutivos cambiarios derivados de facturas pueden ser conocidos por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa[.] [S]in embargo, dicha premisa solo se aplica cuando la obligación se origina de una relación contractual estatal. De allí que, en los casos donde no se advierta alguno de dichos supuestos de hecho, se activará la cláusula general de competencia de la Jurisdicción Ordinaria en materia de procesos ejecutivos, de conformidad con el artículo 12 de la Ley 270 de 1996”. En todo caso, esta nueva aproximación a los procesos ejecutivos no ha sido óbice para que esta corte reitere la regla del auto 788 de 2021. En efecto, por medio de los autos 262, 264 y 353 de 2023, entre otros, esta Sala ha afirmado que los procesos ejecutivos en los que se presenten títulos valores que tengan origen en una disposición legal, que no en un contrato estatal, son de competencia de la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral.
3. Por último, mediante el **Auto 177 de 2023**¹⁵, la Corte Constitucional conoció sobre un proceso ejecutivo en el que se pretendía el pago de obligaciones derivadas de facturas de venta originadas en la prestación de servicios de salud, que no se derivaron de la existencia de una relación contractual entre Medifaca IPS SAS y el departamento de Boyacá. En aquella oportunidad, la Corte determinó que el conocimiento de este tipo de controversias corresponde a la jurisdicción ordinaria, al considerar que se debe aplicar la regla general y

¹ Auto 2498 de 2023

² Expediente CJU-506.

³ Expediente CJU-848.

residual de competencia de dicha jurisdicción, pues el proceso ejecutivo propuesto no se circunscribe a los supuestos indicados en el artículo 104.6 del CPACA. De este modo, en este caso la Corte no encontró que las facturas reclamadas hubieran sido emitidas bajo la existencia de una relación contractual con una entidad estatal.

1. Caso concreto

4. *La jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral es la competente para conocer el caso que suscita el conflicto sub examine.* Esto es así, por las siguientes razones.

- (i) Las facturas que se pretenden cobrar se originaron en la prestación de servicios médicos y hospitalarios.
- (ii) Las referidas facturas no se derivan de un contrato estatal entre la demandante y la demandada para la prestación de los servicios objeto de reclamo. En efecto, la demandante afirmó que esta obligación surge “de la Resolución 5395 de 2013, por lo que Asmet Salud EPS se vio en la obligación de brindar servicios de salud que se encuentran por fuera del Plan Obligatorio de Salud Subsidiado, [...] cuando dichos servicios deben ser financiados con los recursos de la entidad territorial – Secretaría Departamental de Salud de Risaralda”.

Por lo anterior, de conformidad con la regla de decisión fijada en el **Auto 177 de 2023**, la competencia para conocer el asunto *sub examine* radica en la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral, en aplicación de la cláusula general de competencia del artículo 2.5 del CPTSS. En dichos términos, la Sala Plena concluye que la autoridad judicial competente para conocer la demanda *sub examine* es el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira y, por lo tanto, ordenará remitirle el expediente CJU-4053 para lo de su competencia y para que comunique la presente decisión.”⁴ (Subrayado propio)

Ahora, como quiera que la providencia aludida y las citadas anteladamentemte, conciernen a procesos **ejecutivos** con ocasión de facturas emanadas de la prestación de servicios de salud, es menester precisar que la misma postura ha mantenido la Corte Constitucional en tratándose de

⁴ Esta regla de decisión se ha sostenido en reiteradas providencias ver entre otros Auto 324 de 2023, Auto 967 de 2023, auto 2171 de 2023, Auto 353 de 2023, Auto 2313 de 2023

procesos de conocimiento o declarativos que tienen como soporte de sus pretensiones estos mismos documentos, con ocasión de la prestación de servicios de salud. Veamos:⁵

“14. Ahora bien, sobre la competencia de la jurisdicción ordinaria frente a los procesos declarativos derivados de obligaciones de la seguridad social, cabe precisar que, de conformidad con lo previsto en el artículo 12 de la Ley 270 de 1996, la jurisdicción ordinaria conocerá de todos los asuntos que no estén asignados a cualquier otra. De hecho, el Código General del Proceso desarrolla en su libro tercero los procesos declarativos dentro de la competencia de la jurisdicción ordinaria. A su vez, el artículo 2.4 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (en adelante CPTSS) preceptúa que la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral, conocerá de “(...) *las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contrato*”. Lo anterior, se circunscribe en una cláusula general o residual de competencia que aplica cuando no hay una norma de carácter especial que atribuya el conocimiento de un proceso a otra jurisdicción⁶.

15. Cabe precisar que en el caso objeto de estudio no se trata de una demanda ejecutiva laboral, así como tampoco pretende un recobro a la ADRES; contrario a ello, el asunto corresponde a una demanda declarativa laboral, cuyas pretensiones principales se enmarcan i) en la declaración de la EPS demandada como deudora de una suma de dinero justificada en facturas de servicios de salud suministrados y, ii) en que se ordene el pago de las sumas adeudadas con los respectivos intereses moratorios. Lo cual, en ninguna medida tiene relación con ser un caso de recobros a la ADRES y mucho menos a través de una acción ejecutiva.

16. De acuerdo con lo anterior, en principio, le corresponde a la jurisdicción ordinaria laboral conocer acerca de todas las controversias relativas a los servicios de la seguridad social, salvo: “(i) que se relacionen con responsabilidad médica o contratos, o (ii) que la

⁵ Auto 1535 de 2023

⁶ Auto 647 de 2021. M.P. Cristina Pardo Schlesinger en cita del Auto de 11 de marzo de 2020. M.P. Carlos Mario Cano Diosa y Auto 314 de 2021 M.P Gloria Stella Ortiz Delgado. Consejo Superior de la Judicatura. Sala Jurisdiccional Disciplinaria.

competencia haya sido atribuida por el Legislador a otra jurisdicción. Por ese motivo, la Sala considera pertinente referirse a las reglas de competencia de la jurisdicción contencioso-administrativa en materia de seguridad social”⁷.

I. CASO CONCRETO

La Sala Plena constata que en el presente caso:

17. Se presentó un conflicto entre una autoridad de la jurisdicción ordinaria (Tribunal Superior de Ibagué) y otra de la jurisdicción administrativa (Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de la misma ciudad) de acuerdo con los presupuestos *subjetivo, objetivo y normativo*, analizados en el fundamento jurídico 11 de esta providencia.

18. En ese orden, la Sala Plena dirime el presente conflicto de jurisdicción en el sentido de determinar que el **Tribunal Superior de Ibagué, Sala Laboral**, es la autoridad competente para conocer del proceso de la referencia. Ello debido a que la controversia, en virtud del escrito de demanda, versa sobre la declaración y pago de obligaciones contenidas en facturas de venta representativas de servicios de salud suministrados por la ESE Hospital Universitario Hernando Moncaleano Perdomo de Neiva a usuarios y afiliados a la EPS Pijaos Salud. Obligaciones que no se encuentran dentro de ninguno de los supuestos contemplados por el artículo 104 del CPACA para activar la competencia de la jurisdicción contenciosa administrativa. Así las cosas, debe aplicarse la cláusula general de competencia de la jurisdicción ordinaria laboral establecida en los numerales 4 y 5 del artículo 2 del del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

19. Para el caso particular, no hay un contrato estatal que active la competencia de la jurisdicción contencioso-administrativa y, aunque la entidad demandante es una Empresa Social del Estado, el origen de la controversia se produjo en la prestación de servicios de salud, de manera que no es un evento enmarcado en la cláusula de competencia del artículo 104 del CPACA. Adicionalmente, en el asunto no se pretende reclamar un recobro

⁷ Auto 710 de 2021. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

a la ADRES, ya que lo que se procura en las pretensiones en la declaración de una obligación y el pago de esta. Por tanto, en los casos donde no se advierta alguno de los presupuestos de competencia del artículo 104 referido, se activará la cláusula general de competencia de la jurisdicción ordinaria en materia de procesos ejecutivos, de conformidad con el 12 de la Ley 270 de 1996⁸.

20. De hecho, el artículo 2, numeral 4 de la Ley 712 de 2001 dispone que *“las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan”*⁹. De manera que el caso objeto de estudio se encuentra dentro de los presupuestos del artículo 2 de la citada ley, concretamente en su numeral 4, teniendo en cuenta que se trata de una controversia relativa a la prestación de servicios de salud a los afiliados de una EPS, a quién el Hospital demandante reclama el pago de tales servicios.

21. Por lo anterior, el origen de la controversia es semejante al caso del Auto 788 de 2021, con la diferencia de la naturaleza de la acción, situación que no afecta la jurisdicción que pueda ser competente para el asunto de la referencia, teniendo en cuenta la aplicación de la cláusula general de competencia de la jurisdicción ordinaria.

Por lo anterior, la Corte ordenará remitir el expediente al Tribunal Superior de Ibagué y comunicar la presente decisión a los interesados.

Regla de decisión. Siguiendo la cláusula general de competencia otorgada por el artículo 2.4 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, corresponde a la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral, **el conocimiento de los procesos declarativos en los que se pretenda el reconocimiento y pago de obligaciones derivadas de facturas de venta originadas en la prestación de servicios de salud, que no se enmarquen en ninguno de los presupuestos del artículo 104 del CPACA.**” (Negrilla fuera de texto)

⁸ Auto 788 de 2021 M.P. Cristina Pardo Schlesinger

⁹ Artículo 2, numeral 4 de la Ley 712 de 2001.

También es del caso indicar, que cuando la prestación de los servicios de salud que se pretende ejecutar se causaron por atención en urgencias, casos en los cuales según los artículos 168 de la Ley 100 de 1993 y 67 de la Ley 715 de 2001, no se requiere contrato ni orden previa, la Corte también ha sostenido que “La jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral es la competente para conocer el caso”¹⁰

Ahora, si en gracia de discusión, se quisiera pensar que la tesis emanada en la Sala de Plena de la Corte, es el que se debe imponer por tratarse de un asunto que concierne a la jurisdicción ordinaria, para este despacho el caso que en esta oportunidad se discierne es muy disímil al que en su momento analizó la Corte Suprema, pues se trató de un proceso ejecutivo, mientras el de ahora se trata de un proceso **declarativo**, punto de basilar relevancia que determina que sea el juez laboral que conozca de la controversia por cuanto se trata de asuntos de seguridad social, entre los afiliados o beneficiarios del sistema y las entidades administradoras o prestadoras (EPS, IPS, ARL), en lo que tiene que ver con la asistencia y atención en salud que aquellos requieran.

Descendiendo al caso bajo estudio, se observa que lo que pretende la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE RISARALDA – “COMFAMILIAR RISARALDA”, **es que se declare que brindó servicios de salud a la población pobre y vulnerable,” vinculados de la Entidad Territorial DEPARTAMENTO DEL QUINDIO, y con ocasión de supuestos servicios prestados de salud mental, igualmente el de los servicios y tecnologías sin cobertura en el POS, brindados a los afiliados del Régimen Subsidiado, en atención de urgencias y servicios posteriores a la atención inicial,** con cargo a la Entidad Territorial, conforme lo dispone el artículo 3° de la resolución 1479 de 2015, expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social. que se encuentran soportados en facturas de cambio,

Así las cosas, como quiera que la controversia planteada por COMFAMILIAR RISARALDA, se deriva de la prestación de servicios de la seguridad social, sin que medie entre esta y el Departamento del Quindío un contrato, sino que la obligación reclamada tiene asidero en la ley, se impone la aplicación la cláusula general de competencia de la jurisdicción ordinaria laboral establecida en los numerales 4 y 5 del artículo 2 del del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, de acuerdo

¹⁰ Auto 571 de 2023

a lo decantado por la Corte Constitucional actuando como juez en conflictos suscitados entre diversas jurisdicciones

Por lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO de Armenia Quindío,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda para proceso declarativo por prestación de servicios de salud promovido por CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE RISARALDA – “COMFAMILIAR RISARALDA contra el DEPARTAMENTO DEL QUINDIO; por carecer este juzgado de competencia para asumir su conocimiento.

SEGUNDO: REMITIR estas diligencias para que sea sometida a reparto de los señores jueces Laborales del Circuito de Armenia.

TERCERO: RECONOCER personería a la sociedad ARRIGUI & ASOCIADOS ABOGADOS CONSULTORES S.A.S. para representar los intereses de la entidad demandante, sólo en lo que a este auto refiere.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Maria Andrea Arango Echeverri
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4d01f83a95b909258cf826de89c0bf804fd2ca3512f4b62f2ad13bae7bdecb6**

Documento generado en 12/02/2024 09:45:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>